

Bogotá D.C., 29 de octubre de 2024

Doctor
GERARDO YEPES CARO
Presidente
Comisión Séptima Constitucional Permanente
Cámara de Representantes
Ciudad

ASUNTO: Radicación informe de ponencia positiva para primer debate del **Proyecto de Ley No. 231 de 2024 Cámara "POR MEDIO DEL CUAL S EESTABLECE EL CAMBIO DE NOMENCLATURA, CLASIFICACIÓN Y CÓDIGO DE EMPLEO DE LOS INSPECTORES DE TRÁNSITO, SE MODIFICA EL DECRETO LEY 785 DE 2005 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Respetado Presidente,

En cumplimiento de mi deber constitucional y legal, dando cumplimiento a la designación que me hiciera como ponente única de este Proyecto de Ley y actuando en consecuencia con lo establecido en la Ley 5 de 1992 (reglamento del Congreso de la República), en mi calidad de Representante a la Cámara, me permito rendir informe de ponencia positiva para primer debate al **Proyecto de Ley No. 231 de 2024 Cámara "POR MEDIO DEL CUAL S EESTABLECE EL CAMBIO DE NOMENCLATURA, CLASIFICACIÓN Y CÓDIGO DE EMPLEO DE LOS INSPECTORES DE TRÁNSITO, SE MODIFICA EL DECRETO LEY 785 DE 2005 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Cordialmente,



BETSY JUDITH PÉREZ ARANGO

Representante a la Cámara
Ponente Única

PROYECTO DE LEY NO. 231 DE 2024 CÁMARA

"POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL CAMBIO DE NOMENCLATURA, CLASIFICACIÓN Y CÓDIGO DE EMPLEO DE LOS INSPECTORES DE TRÁNSITO, SE MODIFICA EL DECRETO LEY 785 DE 2005 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EXPOSICION DE MOTIVOS

I. INTRODUCCION.

Los inspectores de tránsito y transporte en el país, cumplen una función de vital importancia en la regulación y el cumplimiento de las normas de tránsito en el territorio nacional. Estos funcionarios, actúan como autoridad de tránsito dentro de la jurisdicción que le asigna la Ley y la reglamentación existente, coordinando y adelantando los procesos y actuaciones administrativas acorde a las disposiciones y procedimientos legales y produciendo los fallos o decisiones por contravenciones de tránsito con arreglo al debido proceso, con fundamento en las pruebas aportadas y tramitando los actos que se requieran de acuerdo con los procedimientos existentes.

Por sus funciones y competencias, poseen una gran responsabilidad social y profesional, por lo cual no se justifica, que se encuentren en el nivel jerárquico técnico.

Debemos tener en cuenta el nivel de responsabilidad jurídico y el volumen de la carga laboral en cabeza de los inspectores de tránsito y transporte, a manera de ejemplo, indicamos la cantidad de audiencias desarrolladas por estos funcionarios en algunas alcaldías y departamentos del país.

- a) Total audiencias realizadas por los inspectores de tránsito y transporte en la ciudad de **BARRANQUILLA**, captadas por ayudas técnicas y tecnológicas.

AÑO	Total audiencias
2020	59.526
2021	56.915
2022	80.415
2023	88.402
2024 (Primer semestre)	54.167

- b) Total audiencias realizadas por los inspectores de tránsito y transporte en la ciudad de **BARRANQUILLA**, con ocasión de la imposición de comparendos físicos.

AÑO	Total audiencias
2020	95.981
2021	98.843
2022	105.913
2023	58.114

2024 (Primer semestre)	44.468
------------------------	--------

De lo anterior, se puede concluir que los funcionarios en mención durante el periodo comprendido entre el año 2020 y el primer semestre del año 2024, **desarrollaron un total de 685.829 audiencias en procesos contravencionales.**

- c) Total, audiencias realizadas por los inspectores de tránsito y transporte del municipio **YUMBO, Valle del Cauca.**

AÑO	Total audiencias
2020	45.726
2021	10.528
2022	16.509
2023	42.092
2024 (Primer semestre)	22.668

De lo anterior, se puede concluir que los funcionarios en mención durante el periodo comprendido entre el año 2020 y el primer semestre del año 2024, desarrollaron un total de **137.523** audiencias en procesos contravencionales.

- d) Total audiencias realizadas por los inspectores de tránsito y transporte del Departamento del **Atlántico (Gobernación)**

AÑO	Total audiencias
2021	50.025
2022	44.426
2023	40.835
2024 (Primer semestre)	23.272

De lo anterior, se puede concluir que los funcionarios en mención durante el periodo comprendido entre el año 2021 y el primer semestre del año 2024, desarrollaron un total de 158.558 audiencias en procesos contravencionales.

- e) Total requerimientos a los inspectores de tránsito y transporte en la ciudad de **BARRANQUILLA** por parte de la fiscalía, procuraduría, personería y control interno disciplinario y acciones constitucional de tutela.

AÑOS	Total requerimientos
2022 - 2024	366

AÑOS	Total tutelas
2022 -2023	2.220
2024	692

- f) Total acciones constitucionales de tutelas y peticiones instauradas a los inspectores de tránsito y transporte del Departamento del Atlántico (Gobernación):

AÑO	TUTELAS	PETICIONES
2020	576	5927
2021	970	9247
2022	959	8704
2023	1065	9741

De la información descrita en las tablas podemos tener luces de la carga laboral y responsabilidad jurídica tanto en materia disciplinaria, penal y administrativa que tienen los inspectores de tránsito y transporte, debido a que son autoridades enmarcadas en la ley 769 del 2002, sin embargo, no quedaron incluidos dentro de la clasificación de empleo del nivel profesional en el decreto 785 de 2005, por el contrario, quedaron en la clasificación de empleo en el nivel técnico, esto contrasta con la ley 769 del 2002 que en su artículo 3, **le otorga la misma jerarquía de nivel profesional tanto a los inspectores de policía como a los de tránsito y a los corregidores.**

Por tanto, el decreto 785 de 2005, no tuvo en cuenta el nivel de complejidad y de jerarquía para el cargo de inspector de tránsito como bien lo señala el mismo decreto de ley 785 en sus **Artículo 3.** Niveles jerárquicos de los empleos. Según la naturaleza general de sus funciones, las competencias y los requisitos exigidos para su desempeño, los empleos de las entidades territoriales se clasifican en los siguientes niveles jerárquicos: Nivel Directivo, Nivel Asesor, Nivel Profesional, Nivel Técnico y Nivel Asistencial. El **Artículo 4°.** Señala que la Naturaleza general de las funciones. A los empleos agrupados en los niveles jerárquicos de que trata el artículo anterior, les corresponden las siguientes funciones generales: (...) (...) **4.3. Nivel Profesional.** Agrupa los empleos cuya naturaleza demanda la ejecución y aplicación de los conocimientos propios de cualquier carrera profesional, diferente a la técnica profesional y tecnológica, reconocida por la ley y que según su complejidad y competencias exigidas les pueda corresponder **funciones de coordinación, supervisión y control** de áreas internas encargadas de ejecutar los planes, programas y proyectos institucionales.

Ahora bien, existen tres tipos de autoridad enmarcadas en el código nacional de tránsito las cuales son:

1. Autoridades de regulación operativa encargadas de realizar el control en vía del tránsito, en esta categoría se encuentra la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional y los Cuerpos de Regulación del Tránsito;
2. Autoridades de regulación normativa encargadas de establecer las reglas, regulaciones y normas que permitan el ejercicio de los derechos de todos los usuarios del tránsito, es decir, están encargadas de organizar y ordenar el tránsito, en esta categoría se encuentran el Congreso de la República, el presidente de la República, el Ministerio de Transporte, los alcaldes y los gobernadores;
3. **Autoridades de supervisión** encargadas de la vigilancia, inspección y control del tránsito, **es decir, son las calificadas para imponer las sanciones establecidas en el Código, en esta categoría están: Los Inspectores de Policía, los Inspectores de Tránsito, Corregidores** o quien haga sus veces en cada ente territorial. La Superintendencia de Puertos y Transporte y los Organismos de Tránsito”.

El estatuto de tránsito menciona tres clases de autoridades: la de regulación, la de supervisión y la de control. **La supervisión**, es la facultad para imponer sanciones. Le corresponde al alcalde o quien este delegue, para el caso concreto dicha delegación **recae en el inspector de tránsito o de policía del municipio** donde se comete la infracción, el cual tiene la obligación de velar por los principios, constitucionales y legales, a la luz de la Ley 769 de 2002, esta modalidad de competencia se predica cuando los inspectores de tránsito como autoridades dentro de su territorio **están facultados para conocer de un asunto y decidirlo**, tal como cualquier juez competente en un proceso dentro de su jurisdicción. Otro ejemplo equiparable al de un procedimiento civil, es la práctica de pruebas en las diligencias varias, como lo señala su jurisdicción y competencia en los (artículos 7° y 134 de la ley 769 de 2002), dadas las condiciones en virtud de esta premisa, los procedimientos administrativos que realizan **los inspectores de tránsito no debieron quedar excluido del nivel jerárquico profesional enmarcado en el artículo 18 del decreto 785 de 2005.**

Esta premisa de la Ley 769 de 2002 aparece reiterada en la propia Ley 1383 de 2010, cuando en el artículo 159 establece que “La ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, estará a cargo de las autoridades de tránsito **de la jurisdicción donde se cometió el hecho**”. Dicho lo anterior se debe entender que las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses”, y en tal virtud tendrán el derecho de “Ejercer las competencias que les correspondan.” La ley ha conferido la calidad de “autoridades de tránsito” a Gobernadores y alcaldes, a los organismos de tránsito de carácter departamental, municipal o distrital, a los **Inspectores de Policía, y a los Inspectores de Tránsito, Corregidores** o quien haga sus veces en cada ente territorial. A quienes les **compete conocer “de las faltas ocurridas dentro del territorio de su jurisdicción”** (artículo 134 de la ley 769 de 2002), y adelantar los procedimientos administrativos especiales de control, preventivo y sancionatorio regulados en la ley.

Por lo anterior, se trae a colación la Sentencia C-530 de 2003, con ponencia del ex Magistrado y ex Fiscal General de la Nación Eduardo Montealegre Lynett arguyó:

*“Como lo define el Artículo 2° de la Ley 769, los organismos de tránsito son unidades administrativas municipales, distritales o departamentales que tienen por reglamento la función de organizar y dirigir lo relacionado con el tránsito y transporte en su respectiva jurisdicción. En tanto que las autoridades de tránsito, nombradas en el Artículo 3° de la ley, son autoridades administrativas, como el Ministerio de Transporte, los alcaldes, gobernadores, la policía, **los inspectores de tránsito y de policía**, la Superintendencia General de Puertos y Transporte, los agentes de tránsito, y, en ocasiones y ante circunstancias específicas, las fuerzas militares.”*

Conforme a lo anterior, se debe indicar que:

1. Se establece una jerarquía entre las diferentes autoridades de tránsito, pretendiendo con ello resolver situaciones de interpretación y colisión de competencias, aunque lo que haga relación a esta materia, podría resolverse a través de la aplicación del principio de la especificidad.
2. El Código Nacional de Tránsito establece que el ejercicio de la autoridad de tránsito se realiza a través de cuatro funciones diferentes: (1) La regulación operativa; (2) La regulación normativa; (3) La Gestión Operativa consistente y **(4) Función o**

Facultad sancionatoria, que implica la potestad de imponer sanciones de tránsito por la comisión de infracciones de esta naturaleza y realizar su respectivo cobro por medio de la jurisdicción coactiva. Donde No es posible, bajo ningún supuesto, que las autoridades de tránsito deleguen sus facultades, como autoridades capaces de imponer sanciones, dado que la facultad sancionadora se constituye **en una prerrogativa exclusiva del Estado indelegable**, lo máximo que pueden hacer es delegar en particulares la recolección de las pruebas que permitan sustentar la comisión de infracciones de tránsito. **Por todo lo anterior se debe considerar que el artículo 18 del decreto 785 de 2005 no tuvo en cuenta dicha jerarquía para el cargo de inspector de tránsito arriba mencionado.**

Así pues, tal como lo reafirmó la corte constitucional en la **sentencia C-577 de 2006**. Es necesario indicar además que dicho decreto no tuvo en cuenta lo señalado en sus mismos artículos 2 y 24 por la complejidad y funciones del cargo de inspector de tránsito.

En virtud de lo anterior se presenta este proyecto de ley para que se incluya el cargo de inspector de tránsito dentro del nivel profesional enmarcado en el artículo 18 del decreto 785 de 2006, tal como sí lo hizo con el cargo de inspector de policía y el de corregidor, en el entiendo que el artículo 3 de la ley 769 les da la misma jerarquía. Teniendo en cuenta la complejidad y las funciones del mismo, donde el mismo decreto 785 de 2005 hace referencia al nivel profesional y señalando el cargo de inspector de policía y de corregidor como profesional dejando por fuera el de inspector de tránsito.

Que el Nivel Profesional agrupa los empleos cuya naturaleza demanda la ejecución y aplicación de los conocimientos propios de cualquier carrera profesional, diferente a la técnica profesional y tecnológica, reconocida por la ley y que según su complejidad y competencias exigidas les pueda corresponder funciones de coordinación, supervisión y control de áreas internas encargadas de ejecutar los planes, programas y proyectos institucionales.

Donde la naturaleza y las funciones de los inspectores de tránsito ameritan la misma exigencia mínima que el de los inspectores policía para poder calificar con la complejidad de cargo en donde se imparte justicia, y además de conocer y aplicar el código nacional de tránsito deben tener en cuenta las demás disposiciones legales como lo son el código de *Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*, el código *General del Proceso*, junto con el precedente constitucional y así evitar un daño antijurídico.

Para este caso concreto se debe tener en cuenta el precedente constitucional de la **sentencia C-577 de 2006** en especial el numeral 53. El cual versa sobre los efectos hacia el futuro y que la honorable corte constitucional siga la línea jurisprudencial y se permita la aplicación adecuada amparada para dicha modificación **tal como lo señaló la sentencia C-577 de 2006** debatida por la altísima corte constitucional para atenuar la decisión conforme se presenta y se solicita.

Es menester indicar que los inspectores de tránsito de acuerdo a las funciones y responsabilidad del cargo. "El decreto 785 de 2005", no tuvo en cuenta el nivel de complejidad y de jerarquía para el cargo de inspector de tránsito, ni mucho menos el artículo 4º del decreto arriba mencionado, referido a la naturaleza general de las funciones, dejando al inspector de tránsito en la misma jerarquía de técnico junto con los agentes de tránsito y por debajo de los inspectores de policía

y el corregidor de quienes la ley 769 de 2002 les da la misma gallardía sancionatoria. Desligándose así de los fines esenciales del estado consagrados en el artículo 2 de constitución política en particular con garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución. Así también el decreto 785 lo desligó de la ley 336 de 1996 y su decreto *Único Reglamentario del Sector Transporte* 1079 DE 2015, el cual señala en el artículo Artículo 2.2.1.1.2.1, el Artículo 2.2.1.3.1.1. y el Artículo 2.2.1.5.2.1. Como autoridades de transporte competentes en la jurisdicción Distrital y Municipal: los Alcaldes Municipales y/o distritales **o en los que estos deleguen tal atribución**. Tal delegación en los municipios que cuentan con organismos de tránsito **recae en el inspector de tránsito** para abrir investigación y sancionar las faltas cometidas al transporte según los manuales de funciones acorde a la jerarquía que les otorga la ley.

Respecto a los mandatos legales de la ley 769 de 2002, artículo 134 el cual señala que el inspector de tránsito es competente para sancionar con multa que van desde cuatro (4) smdlv hasta mil cuatrocientos cuarenta salarios diarios legales vigentes (1440 smdlv), además aplicar la suspensión o cancelación de la licencia de conducción a un infractor cuando ello lo amerite. Se tiene que decir que dicho decreto 785 de 2005, desliga las facultades que le otorga la ley 769 de 2002, a los inspectores de tránsito **y no es justo con el cargo de inspector de tránsito ya que sus funciones así lo ameritan**.

Por lo anterior se presenta este proyecto de ley para que se ampare la igualdad de profesionalismo que deben tener los inspectores de tránsito como los inspectores de policía y corregidores y se conlleve a que se tenga el mismo trato profesional que se amerita, así como también las mismas oportunidades y derechos a recibir igualdad de trato en el ámbito profesional y la misma contraprestación económica sea justas para el cargo de inspector de tránsito. Por las funciones y competencias que le otorga la ley.

3.1 ¿Porque equiparar el cargo de inspector de policía e inspector de tránsito y transporte?

Sobre el particular es importante traer a colación el artículo 3° de la ley 769 de 2002, donde defina las autoridades de tránsito y encontramos con dicha calidad a los inspectores de policía e inspectores de tránsito, en el mismo sentido tenemos la Sentencia C-633 de 2014 de la honorable Corte Constitucional, en el numeral 4.2. Alcance del párrafo tercero del artículo 152 del Código Nacional de Tránsito.

“(...) En segundo lugar, (b) la falta supone el previo requerimiento de las autoridades de tránsito. Tienen tal condición, entre otros, los organismos de tránsito de carácter departamental, municipal o distrital; la Policía Nacional a través de la Dirección de Tránsito y Transporte; y los Inspectores de Policía, Inspectores de Tránsito, Corregidores o quien haga sus veces en cada ente territorial. (...)”

La misma Corte Constitucional ha indicado a través de la jurisprudencia son autoridad de tránsito los inspectores de policía y de tránsito, en este sentido pueden ser equiparables.

Frente a lo anterior, y con el propósito de demostrar la homología entre los cargos, me permito poner de presente como ejemplo los MANUALES DE FUNCIONES DE LOS INSPECTORES DE POLICÍA VS EL MANUAL DE FUNCIONES DE LOS INSPECTORES DE TRÁNSITO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA.

INSPECTOR DE POLICÍA URBANO	INSPECTOR DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
<ul style="list-style-type: none"> PROPÓSITO PRINCIPAL <p>Aplicar en cada una de sus jurisdicciones y comisiones especiales de trabajo, las políticas distritales de prevención de delitos, contravenciones y problemas de convivencia y seguridad ciudadana.</p>	<ul style="list-style-type: none"> PROPÓSITO PRINCIPAL <p>Actuar como autoridad de tránsito dentro de la jurisdicción que le asigna la Ley y la reglamentación existente, coordinando y adelantando los procesos y actuaciones administrativas acorde a las disposiciones y procedimientos legales y produciendo los fallos o decisiones por contravenciones de tránsito con arreglo al debido proceso, con fundamento en las pruebas aportadas y tramitando los actos que se requieran de acuerdo con los procedimientos existentes.</p>

Se tiene que los dos funcionarios son autoridad administrativa, ambos expiden actos administrativos en donde se imponen multas y/o se emiten limitaciones a los derechos de los ciudadanos, los dos (2) cargos son de carácter contravencional, es decir, son aquellas actuaciones ilegales que no constituyen delito pero que pueden representar peligros tanto para quienes las despliegan como para terceros, como es la infracción a la ley 1801 de 2016 y la ley 769 de 2002.

INSPECTOR DE POLICÍA URBANO	INSPECTOR DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
<p>CONOCIMIENTOS BÁSICOS O ESENCIALES</p> <ul style="list-style-type: none"> • Constitución Política • Plan de Desarrollo Distrital • Plan de Ordenamiento Territorial • Normatividad y Políticas Públicas en el área de desempeño • Administración del personal • Sistemas Integrados de Gestión (Calidad - Seguridad y Salud en el Trabajo-Gestión Ambiental). • Modelo Estándar de Control Interno MECI y/o Modelo Integrado de Planeación y Gestión MIPG. • Manejo avanzado de herramientas ofimáticas (Word, Excel, PowerPoint, Internet) 	<p>CONOCIMIENTOS BÁSICOS O ESENCIALES</p> <ul style="list-style-type: none"> • Constitución Política • Plan de Desarrollo Distrital • Conocimientos básicos en Sistemas Integrados de Gestión (Calidad - Seguridad y Salud en el Trabajo-Gestión Ambiental) • Manejo avanzado de herramientas ofimáticas (Word, Excel, PowerPoint, Internet) • Atención y servicio al usuario <p>ESENCIALES</p> <ul style="list-style-type: none"> • Normatividad de movilidad y seguridad vial • Código Civil y de Procedimiento Civil • Código Penal y de Procedimiento Penal

Como queda en evidencia, que los conocimientos ESENCIALES para ambos cargos son similares en cuanto al conocimiento y aplicación jurídica, incluso, el cargo de inspector de tránsito tiene más exigencias legales porque debe conocer fundamentalmente de la normatividad de movilidad y seguridad vial, las normas del Código Civil y de Procedimiento Civil (Hoy código general del proceso) y las normas del Código Penal y de Procedimiento Penal. Se debe indicar, que esto está alejado de la realidad, porque un técnico no tiene la capacidad hermenéutica y la experticia para la aplicación de las normas en cuestión. La realidad es que, se encuentran ejerciendo funciones de carácter profesional y por ende, el periodo en reclamación es experiencia relacionada, hasta el punto que si se llega a cometer una falta disciplinaria se les aplica la ley 1123 de 2007 (código disciplinario del abogado), acción de repetición y si fuera un delito de tipo penal, entonces se tomaría como una agravante punitivo por su condición de funcionario (inspector de tránsito y transporte) con profesión de abogado.

A modo de complemento, se debe indicar que en ciertas ciudades como lo son el caso de Bogotá, Cartagena, Medellín, Pereira y Pasto, los inspectores de tránsito y transporte, según sus manuales de funciones correspondientes, son del nivel profesional.

En el mismo sentido, se tiene en los municipios donde no existe inspector de tránsito y transporte, dichas funciones son asumidas por el inspector de policía, este asunto de tránsito y transporte es tan complejo que el artículo 138 de la ley 769 de 2002, impone que el inculpado podrá comparecer por sí mismo, pero si designa apoderado éste deberá ser abogado en ejercicio. Lo previo, no tiene congruencia o coherencia normativa y procedimental, puesto que, quien ejerce la defensa del inculpado tiene que ser abogado en ejercicio, pero quien dirige el proceso, resuelve las pretensiones jurídicas y recursos de dichos profesionales es en la gran mayoría de los casos es un técnico o un tecnólogo.

Así mismo, los actos administrativos emitidos por los inspectores de tránsito son susceptibles de ser impugnados y demandados en ejercicio de cualquier medio de control tales como lo son, las acciones de nulidad y/o nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, lo que quiere decir que se debe aplicar el conocimiento de un profesional, debido a la rigurosidad de la hermenéutica jurídica con que se debe sustentar un acto administrativo motivado que restringe los derechos fundamentales de los ciudadano como lo pueden ser, por ejemplo, la cancelación de por vida de la licencia de tránsito a los ciudadano que son sorprendidos conduciendo un vehículo automotor bajo la influencia de bebidas alcohólicas.

En estos casos, se debe aplicar la primacía de la realidad frente a las formalidades, debido que en caso de divergencia entre lo que ocurre en la realidad y lo que se ha plasmado en los documentos, debe darse prevalencia a lo que surge en la práctica como se ha plasmado en la jurisprudencia de la corte constitucional.

Por ejemplo, en funciones propias del cargo de inspector de tránsito y transporte, se realizan despachos comisorios de los distintos juzgados de la ciudad de barranquilla, emiten cientos de resoluciones restringiendo derechos fundamentales de los ciudadanos que involucrados en los procesos de alcoholemia (Ley 1696 de 2013, Resolución 1844 de 2015 y Sentencia C-633 de 2014) cancelan o suspenden la licencia de conducción de los infractores (afectación de derechos fundamentales) y ello solo se logra luego de arduo proceso contravencional, que tiene cuatro fases, audiencia inicial, pruebas, alegatos y fallos, dentro

de estas audiencias se debe practicar pruebas y resolver los distintos recursos que interpondrán los togados apoderados de los infractores, todos lo enunciado anteriormente es realizado en forma similar por los inspectores de policía urbano.

Lo anterior, demanda la ejecución y aplicación de los conocimientos propios de la profesión del derecho, diferente a la técnica y tecnológica, reconocida por la ley y que según su complejidad y competencias exigidas les pueda corresponder funciones de coordinación, supervisión y control de áreas internas encargadas de ejecutar los planes, programas y proyectos institucionales.

Los Inspectores de Tránsito a nivel nacional, deben llevar en el curso de su profesión responsabilidades y labores de alto impacto, la remuneración económica que estos reciben no es consecuente no solo con la labor que realizan, sino, también la carga laboral que recae sobre ellos.

En Colombia los Inspectores de Tránsito tienen facultades sancionatorias y no se cuenta con el personal capacitado para estas funciones; por ejemplo en la Costa Caribe y la Isla de San Andrés no se superan los 50 Inspectores de Tránsito.

ORGANISMO DE TRÁNSITO	CANTIDAD
INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO	3
SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA	21
SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTES DE GALAPA.	2
SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTES DE PUERTO COLOMBIA	2
INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTES DE SOLEDAD	2
SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTES DE SABANALARGA	1
SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE MALAMBO	1
SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE SABANAGRANDE	1.

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA	4
SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTES DE ARJONA	NO HAY
SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR	2
SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTES DE TURBACO	1
OFICINA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTES DEL MAGDALENA	NO HAY
INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO DE ARACATACA	1
SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTES DE ZONA BANANERA	1
INSTITUTO MUNICIPAL DE DE TRÁNSITO Y TRANSPORTES DE CIÉNAGA	1
INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTES DE FUNDACIÓN	1
SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SANTA MARTA	2
INSTITUTO DE MOVILIDAD DE CARMEN DE BOLÍVAR	NO HAY
FONDO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTES DE MAGANGUÉ	1
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE MOMPOX	NO HAY
INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CLEMENCIA	1
SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTES MUNICIPAL DE SANTA ROSA DEL SUR	NO HAY

DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTES MUNICIPAL DE SAN JUAN NEPOMUCENO	1
SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTES MUNICIPAL DE SANTA CATALINA	NO HAY
INSPECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTES DE PLATO	1
INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTES DE EL BANCO	1
SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SAN ANDRÉS	2
INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE COROZAL	NO HAY
SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTES DE SUCRE	NO HAY
SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SINCELEJO	NO HAY

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA

Esta iniciativa cuenta con seis artículos, incluyendo la vigencia. El primer artículo, desarrolla el objeto; el segundo artículo, modifica el artículo artículo 18 del decreto ley 785 de 2005; el artículo tercero, modifica 19 del decreto ley 785 de 2005; el artículo cuarto, establece que la ley no afecta las situaciones jurídicas consolidadas de las personas que antes de la fecha de la presente modificación al decreto 785 de 2005; el artículo quinto, la implementación y el artículo sexto, la vigencia.

III. MARCO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL

- **Ley 769 de 2002. ARTÍCULO 3°.** Modificado por el art. 2, Ley 1383 de 2010. <El nuevo texto es el siguiente> **AUTORIDADES DE TRÁNSITO.** Para los efectos de la presente ley entiéndase que son autoridades de tránsito, en su orden, las siguientes:

El Ministro de Transporte.

Los gobernadores y los alcaldes.

Los organismos de tránsito de carácter departamental, municipal o distrital.

La Policía Nacional a través de la Dirección de Tránsito y Transporte.

Los Inspectores de Policía, **los Inspectores de Tránsito**, Corregidores o quien haga sus veces en cada ente territorial.

La Superintendencia General de Puertos y Transporte.

Las Fuerzas Militares para cumplir exclusivamente lo dispuesto en el parágrafo 5° de este artículo.

Los Agentes de Tránsito y Transporte. (...) (...).

Ahora bien, dentro de las funciones obligadas en la ley 769 de 2002 de los inspectores de tránsito **está imponer las sanciones establecidas enmarcada en el artículo 134**. El cual señala JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Los organismos de tránsito conocerán de las faltas ocurridas dentro del territorio de su jurisdicción, así: **Las inspecciones de tránsito o quienes hagan sus veces** en única instancia de las infracciones sancionadas con multas de hasta veinte (20) salarios, y en primera instancia de las infracciones sancionadas con multas superiores a veinte (20) salarios mínimos diarios legales vigentes hasta mil cuatrocientos cuarenta (1440) salarios diarios legales vigentes, sancionadas con suspensión o cancelación de la licencia para conducir, siendo la segunda instancia su superior jerárquico. Lo que llama la atención que ninguna autoridad local se haya pronunciado al respecto, simplemente hicieron el manual de funciones y fijaron el nivel técnico para el inspector de tránsito. Pero si le fijaron las funciones que enmarca la ley.

Ahora bien, señala la corte constitucional en la sentencia T-616 de 2006 en las consideraciones y fundamento en el numeral 6. Del proceso contravencional por infracciones de tránsito.

Que el proceso contravencional por infracciones de tránsito está compuesto por cuatro etapas fundamentales:

- la orden de comparendo,
- la presentación del inculpado en los términos dispuestos por la ley,
- la audiencia de pruebas y alegatos
- la audiencia de fallo.

Todo lo anterior con apego al debido proceso administrativo. Citado en el numeral 5 de la sentencia T 616 de 2006, así:

A la luz de las regulaciones de la Carta Fundamental (artículos 29 y 209), **el debido proceso administrativo**

Código nacional de tránsito ARTÍCULO 122. TIPOS DE SANCIONES. Modificado por el art. 20, Ley 1383 de 2010. Las cuales puede aplicar el inspector de tránsito como:

1. Amonestación.
2. Multa.
3. Retención preventiva de la licencia de conducción.
4. Suspensión de la licencia de conducción.

5. Suspensión o cancelación del permiso o registro.
6. Inmovilización del vehículo.
7. Retención preventiva del vehículo.
8. Cancelación definitiva de la licencia de conducción.

Dejando claro que desde el punto de vista constitucional importa el conocimiento administrativo de quien interviniente en un proceso judicial, sobre el contenido de las providencias que se adoptan por el juez o de los actos administrativos que lo afectan, tiene por fundamento específico la garantía del derecho de defensa, aspecto esencial del debido proceso, exigible en todas las actuaciones judiciales y administrativas, como lo impone el artículo 29 de la Carta. (sentencia T-616 de 2006).

Siguiendo las exigencias constitucionales del debido proceso se deriva que los jueces y la administración pública pueden con base en el conocimiento y la idoneidad del servidor en torno a las decisiones que adopten. Por ello es necesario darle el reconocimiento de importancia que tiene el cargo de inspector de tránsito, sino que además el ciudadano pueda tener todas la garantías legales y constitucionales en un proceso sancionatorio. (sentencia T-616 de 2006) todo lo anterior en primer aparte del artículo 122 de la constitución. Sin dejar por fuera el artículo 209 de la constitución el cual señala textualmente que La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

- **Decreto ley 785 de 2005 artículo 18** Nivel Profesional. El Nivel Profesional está integrado por la siguiente nomenclatura y clasificación específica de empleos:

Cód.	Denominación del empleo
215	Almacenista General
202	Comisario de Familia
203	Comandante de Bomberos
204	Copiloto de Aviación
227	Corregidor
260	Director de Cárcel
265	Director de Banda
270	Director de Orquesta
235	Director de Centro de Institución Universitaria
236	Director de Centro de Escuela Tecnológica
243	Enfermero
244	Enfermero Especialista
232	Director de Centro de Institución Técnica Profesional
233	Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª Categoría
234	Inspector de Policía Urbano 2ª Categoría
206	Líder de Programa
208	Líder de Proyecto
209	Maestro en Artes
211	Médico General

213	Médico Especialista
231	Músico de Banda
221	Músico de Orquesta
214	Odontólogo
216	Odontólogo Especialista
275	Piloto de Aviación
222	Profesional Especializado
242	Profesional Especializado Área Salud
219	Profesional Universitario
237	Profesional Universitario Área Salud
217	Profesional Servicio Social Obligatorio
201	Tesorero General

Decreto ley 785 de 2005 artículo 19, correspondientes a la denominación del empleo de inspectores de tránsito y transporte.

Artículo 19. Nivel Técnico. El Nivel Técnico está integrado por la siguiente nomenclatura y clasificación específica de empleos:

Cód.	Denominación del empleo
335	Auxiliar de Vuelo
303	Inspector de Policía 3ª a 6ª Categoría
306	Inspector de Policía Rural
312	Inspector de tránsito y Transporte
313	Instructor
336	Subcomandante de Bomberos
367	Técnico Administrativo
323	Técnico Área Salud
314	Técnico Operativo

Como es sabido, el artículo 19 del Decreto Ley 785 de 2005 los Inspectores de Tránsito y Transporte, cataloga a dicho cargo como uno sujeto al renglón técnico dentro de la escala de empleos de las entidades territoriales que lo acogen dentro de su planta de personal. En efecto, dicho precepto:

“ARTÍCULO 19. Nivel Técnico. El Nivel Técnico está integrado por la siguiente nomenclatura y clasificación específica de empleos:

312	Inspector de Tránsito y Transporte
-----	------------------------------------

Tal categorización normativa ubica a los servidores públicos que fungen bajo esa investidura en un nivel funcional disonante con el ámbito material de las funciones efectivamente desempeñadas, las cuales son inherentes a operaciones jurídico – profesionales propias de un profesional del derecho.

A propósito de ello, es preciso traer a colación la descripción que contempla el artículo 4 Decreto 1083 del 2015 – Reglamentario Único del Sector Función Pública - para el nivel de empleos de categoría “técnico”:

“Comprende los empleos cuyas funciones exigen el desarrollo de procesos y procedimientos en labores técnicas misionales y de apoyo, así como las relacionadas con la aplicación de la ciencia y la tecnología.”

De lo anterior, resulta claro que el componente funcional atribuido por la normatividad legal de tránsito a los Inspectores de Tránsito y Transporte no resulta correspondiente con la

definición citada. Evidentemente, las labores de quienes ostentan esta investidura desempeña un rol principal y preminente a través del cual se aplica justicia material en sede administrativa a través de la emisión de actos administrativos que definen la responsabilidad contravencional de los presuntos infractores de las reglas de tránsito terrestre, labor que los ubica en la práctica como unos verdaderos operadores jurídicos dotados de potestad decisoria y con autoridad para restringir los derechos de los asociados cuando quiera que se constaten los presupuestos jurídicos para ello.

Recurriendo a una comparación paralela y abstracta, puede estimarse que el componente funcional titularizado por quienes instruyen el proceso contravencional de tránsito se sitúa en un plano nivelado con el desplegado por los Inspectores de Policía y los Inspectores de Trabajo, cuyas autoridades se reconoce la categoría de profesional, en razón de las características de las labores por ellos desempeñadas, unas que guardan correlación con las deferidas a los Inspectores de Tránsito, cada una dentro las respectivas especialidades dentro de las cuales se proyectan.

Dentro del escenario planteado, las asimetrías subyacentes permiten constatar que debido a la disimilitud advertida la retribución salarial de los Inspectores de Tránsito y Transporte adscritos a las plantas de personal de los entes territoriales en los que se encuentran dentro del nivel técnico, como lo es el caso del distrito de Barranquilla, cumplen funciones de carácter profesional, téngase en cuenta que, en materia laboral prevalece la realidad sobre las formalidades, sin embargo, se omite la valoración de este periodo sin que pre exista fundamento jurídico sustancial que auspicie un desequilibrio en tal sentido.

Con relación a ello, no puede perderse vista que el derecho laboral como componente marco rector de las relaciones laborales concibe la vigencia del principio que prevé: “a igual trabajo, misma remuneración”, la ley universal de igualdad laboral, exige que los hombres y las mujeres que desempeñen sus funciones en el mismo lugar de trabajo reciban igual salario por igual trabajo, sin embargo, no es necesario que los trabajos sean idénticos, sino que deberán ser considerablemente iguales (Comisión para la Igualdad de Oportunidades en el Empleo), en el mismo sentido, dicha máxima fue elevada a naturaleza supraconstitucional por los tratados y convenios suscritos entre la Nación y la OIT, por lo que atender dicho imperativo se convierte en un asunto que rebasa cualquier telaraña normativa de inferior jerarquía que impida tal reconocimiento. De esta manera, resulta claro que el estado colombiano está desconociendo el mandato aludido al perpetuar la vigencia de la categorización de los Inspectores de Tránsito y Transporte como servidores públicos del Nivel Técnico.

Tampoco puede desconocerse que el Decreto 1083 del 2015, al definir a los empleos públicos encuadrados dentro del nivel profesional consignó lo siguiente:

“Agrupa los empleos cuya naturaleza demanda la ejecución y aplicación de los conocimientos propios de cualquier carrera profesional, diferente a la técnica profesional y

tecnológica, reconocida por la ley y que según su complejidad y competencias exigidas les pueda corresponder funciones de coordinación, supervisión y control de áreas internas encargadas de ejecutar los planes, programas y proyectos institucionales.”

Indefectiblemente, esto último se acompasa de manera más estrecha con la realidad funcional de los Inspectores de Tránsito y Transporte, puesto que la misma abarca la ejecución de actividades inmanentes a la carrera profesional de derecho, tal como ocurre en este caso con la labor ejercida por quienes son titulares de esta investidura, puesto que la base de sus funciones está ligada a la aplicación de operaciones jurídicas de cara a instruir y decidir las actuaciones administrativas sancionatorias sometidas a conocimiento.

En resumidas cuentas, resulta diáfana la categorización y equivalencia con los inspectores de policía, pues de lo contrario, seguirían siendo afectados de una normativa laboral que los reduce a recibir trato jurídico y social de un nivel de empleo – técnico - no correspondiente con la envergadura de las funciones que realizan, constituyéndose esto en una situación que disminuye la valoración del trabajo desempeñado, al igual que las amplias responsabilidades asumidas, las cuales constantemente colindan con el escrutinio de las decisiones proferidas en sede contenciosa administrativa y en escenarios de índole penal y disciplinaria.

Ante este panorama, surge la necesidad apremiante de saldar la deuda que se tiene para con los Inspectores de Tránsito y Transporte en nuestro país, por lo cual se presenta propicio aprovechar esta oportunidad para que así se pueda reivindicar y dignificar la retribución de los funcionarios que desempeñan tal investidura.

No es concebible en nuestro ordenamiento jurídico, un funcionario grado técnico deba tener conocimientos complejos, solo por poner un ejemplo, en los procesos contravencionales de tránsito en materia de alcoholemia, encontramos que el funcionario debe conocer y aplicar la resolución 1844 de 2015, cual se compone de la siguiente manera:

a). FUNDAMENTOS DE LA MEDICIÓN:

- Ley 769-2002; Ley 1383-2010; Ley 1548-2012; Ley 151 2-201 2, Ley 1514-2012, Ley 1696-2013, Ley 1437 de 2011 Resolución 000181-2015; Sentencia C-633/1 4 de 3 de septiembre de 2014, Sentencia C-961/14de10de diciembre de 2014, y SL 8002-2014 de la Sala Casación Laboral; Código Disciplinario Único, Código Laboral, Código Sustantivo del Trabajo, CPP y CP. Resolución 41 4-2002; Manual de Cadena de Custodia.
- Responsabilidad en la actuación del operador (penal, administrativa, civil y disciplinaria)
- No aplicabilidad del consentimiento informado
- Inhabilidades del operador
- Principios éticos.
- Derecho al debido proceso
- Alcance y limitaciones derivadas de los resultados de las mediciones.

b). QUÍMICA DEL ETANOL.

- Clasificación química.

- Fuentes de obtención del etanol.
- Propiedades físico-químicas del etanol
- Soluciones alcohólicas y expresión de su concentración.
- Definición de bebida alcohólica de acuerdo con la normatividad vigente.
- Unidad de bebida alcohólica estándar
- Otros alcoholes.

c). FARMACOLOGÍA DEL ETANOL.

- Generalidades del sistema circulatorio, respiratorio y nervioso.
- Principios de intercambio de gases en los pulmones Ley de Henry.
- Farmacología del etanol (mecanismo de acción).
- Farmacocinética del etanol (proceso ADME) y factores que lo afectan (talla, peso, ingesta previa de alimentos, volumen de distribución, tolerancia, farmacocinética, velocidad de ingesta, tipo de bebidas ingeridas, frecuencia de ingesta, sexo y edad).

d). EMBRIAGUEZ.

- Generalidades de la embriaguez: Tipos de embriaguez (alcohólica y no alcohólica, sustancias que producen la embriaguez).
- Definición de embriaguez y de alcoholemia.
- Grados de embriaguez referidos al etanol (1-3) de acuerdo con el Reglamento de embriaguez INMLCF.
- Correlación de la alcoholemia con los grados de embriaguez de acuerdo con la Resolución 414-2002.

e) MÉTODOS PARA LA DETERMINACIÓN DE ALCOHOLEMIA: MÉTODOS DIRECTOS E INDIRECTOS.

- Definición de alcoholemia.
- Métodos directos de laboratorio (cromatografía de gases, inmunoanálisis, reacciones químicas). Fundamentos, ventajas y desventajas.
- Método indirecto: Medición en aire espirado y fluidos biológicos diferentes a la sangre. Fundamentos, ventajas y desventajas

f). CORRELACIÓN ENTRE LA CONCENTRACIÓN DE ETANOL EN SANGRE Y EN AIRE ESPIRADO

- Ley de Henry.
- Curvas de etanol en aire espirado vs. curvas de etanol en sangre.
- Correlación entre etanol en sangre y aire espirado.
- Factores de conversión de etanol en aire espirado a alcoholemia y factores que lo afectan (temperatura).
- Unidades de concentración para expresar la alcoholemia.
- Ejercicios prácticos.

g). BUENAS PRÁCTICAS EN LA EJECUCIÓN DE LA MEDICIÓN.

- Recomendaciones para el abordaje del examinado (consentimiento informado cuando aplique, entrevista, según anexo 5).
- Fase Pre analítica: Recomendaciones de verificación antes del uso del equipo (baterías, estado de calibración, configuración, verificación de hora y fecha, alistamiento de los accesorios, listas de verificación y formatos asociados a la prueba)
- Análisis e interpretación de resultados (criterios de aceptación de resultados, repetición de la medición, tiempo de espera, validación de resultados)
- Fase analítica: Procedimiento o protocolo de toma de muestra (alistamiento, tiempo de espera del examinado, precalentamiento del equipo, muestras blanco, medición, confirmaciones.

h). ASEGURAMIENTO DE CALIDAD DE LA CALIDAD.

- Sistema Internacional de unidades.
- Vocabulario Internacional de metrología: exactitud, precisión, repetitividad, reproducibilidad, incertidumbre, error máximo permitido, calibración y verificación, mantenimiento y ajuste
- Calibración, contenido del certificado de calibración. Acreditación de laboratorios. Uso de certificado de calibración.
- Trazabilidad metrológica (material de referencia, gas seco)
- Actividades de verificación a cargo del usuario (listas de verificación).

i). MANEJO DEL EQUIPO

- Principios de la tecnología del instrumento por utilizar, su diseño y operación, incluyendo potenciales interferentes, códigos de estado y mensajes de error.
- Principios y funcionamiento del alcohosensor.
- Medición por celda electroquímica.
- Medición por infrarrojo.
- Medición por semi-conductor
- Ventajas y desventajas de los diferentes tipos de alcohosensores
- Requisitos de la OIML R126-2012 (alcohosensor evidencial, protección contra modificación de información, interferencias, condiciones ambientales de toma de muestra, error máximo admitido, ciclos de medición, flujo mínimo de aire, tiempo mínimo de duración de la medición, entre otros).
- Manejo del equipo

J) MANTENIMIENTO DE USUARIO (SI SE APLICA).

- Recomendaciones para mantenimiento a cargo del usuario.

k). COMPONENTE PRÁCTICO.

- 1 Práctica académica demostrativa obligatoria para manejar el alcohosensor
- 2 Práctica bajo supervisión (operar el alcohosensor).
- Práctica demostrativa obligatoria para manejar el alcohosensor.

- Prácticas simuladas en aula (con interferentes, diferentes concentraciones de alcohol).
- Ciclo de medición.
- Práctica bajo supervisión (fase pre analítica, fase analítica y presentación de resultados): realizar, bajo supervisión de una persona que haya sido capacitada, mínimo 20 pruebas en por lo menos 10 personas, incluido el procesamiento de resultados y el concepto sobre el valor de alcoholemia.

Como congresistas, debemos conocer y estar al tanto de la desproporción jurídica y laboral que recae sobre los inspectores de tránsito del país, reiterando, que no es coherente jurídicamente y mucho menos funcionalmente que un funcionario grado técnico deba adquirir y aplicar de manera rigurosa conocimientos tan complejos como los enunciados

previamente, en adición, la responsabilidad de carácter penal, administrativo, disciplinarios, fiscal, que recae sobre estos funcionarios por omisión o extralimitación de sus funciones, aunado a lo anterior, la presión psicológica y el reproche social al que son sometidos en el sentido que son los encargados de dar la cara ante la ciudadanía al momento de imponer la correspondiente sanción.

III. IMPACTO FISCAL

El artículo 7 de la Ley 819 de 2.003 establece que “el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. “En cumplimiento de dicho presupuesto normativo, teniendo en cuenta que este proyecto de ley pudiese llegar generar afectación o impacto fiscal, se solicitó concepto sobre viabilidad e impacto fiscal al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para que, en el marco de sus funciones, competencias y capacidades técnicas se manifieste frente a este aspecto de la iniciativa objeto de este informe de ponencia.

IV. CONFLICTOS DE INTERÉS

En cumplimiento del artículo 291 de la Ley 5ª de 1992 -Reglamento Interno del Congreso, modificado por el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, que establece que: “el autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo con el artículo 286. Se expresa que el presente Proyecto de Ley es de carácter general, sin embargo, se advierte que no exonera a cada uno de los congresistas a examinar minuciosamente posibles conflictos de interés para conocer y votar este proyecto, y en caso de existir algún conflicto, su responsabilidad de manifestarlo al Congreso de la República, durante el trámite del mismo, recordando lo estipulado en el artículo 286 ibídem que define el conflicto de interés como la *“situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto*

legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

V. CONVENIENCIA

Por todas las razones anteriormente expuestas, ponemos en consideración de la Honorable Comisión Séptima de la Cámara de Representantes, el presente Proyecto de Ley, que responde a la **urgente** necesidad de reivindicar y otorgar la jerarquía que merecen estos funcionarios que son parte esencial de nuestro sistema de tránsito y transporte, el cual resulta ser un servicio público esencial para el adecuado y fluido desarrollo de nuestras actividades económicas, comerciales, profesionales, laborales y sociales.

VI. CONCEPTOS FRENTE A LA INICIATIVA

FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS

El día 18 de octubre, se allegó de manera física concepto emitido por la Federación Colombiana de Municipios, en el que, este ente manifestó su acompañamiento y aval al Proyecto de ley conceptuando lo que enunciaré a continuación:

“En este sentido, las funciones que ejercen los Inspectores de Tránsito, como autoridades en material de tránsito, están enmarcadas dentro de la obligación administrativa de garantizar la seguridad, la vida, la integridad y los bienes de los ciudadanos en el ámbito de la actividad de tránsito terrestre. Los inspectores de tránsito, en su calidad de autoridades, están encargados de aplicar las normas de tránsito y asegurar que las sanciones previstas en dichas normas sean efectivas, también de desarrollar procedimientos de acuerdo con las leyes vigentes en situaciones derivadas de la actividad de tránsito, tales como contravenciones, conducción en estado de embriaguez o incluso la comisión de infracciones penales.

Este conjunto de responsabilidades implica un ejercicio técnico-jurídico que excede lo contemplado en el nivel técnico, pues los inspectores de tránsito, en el cumplimiento de su deber, no sólo aplican normativas de manera literal, si no, que también deben interpretar y contextualizar la legislación a situaciones particulares, lo que demanda una formación y conocimiento especializado que no se corresponde con las expectativas de un cargo de nivel técnico.

En conclusión, el trabajo de los inspectores de Tránsito no es un mero ejercicio de procedimientos técnicos, sino, un ejercicio jurídico complejo que involucra la aplicación del derecho, lo que justifica con firmeza la iniciativa de reclasificar el cargo a nivel profesional.

Por lo expuesto, le hacemos llegar a usted como ponente coordinadora de la iniciativa, nuestro acompañamiento y aval al proyecto y exhortamos a los honorables congresistas a la aprobación en aras de la justicia y la equidad.”

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Con concepto de fecha 11 de octubre del presente año manifestó lo siguiente:

“Así mismo, conforme la normatividad transcrita, es competencia del Congreso de la República determinar el sistema general de nomenclatura y clasificación de empleos aplicable a las entidades del orden territorial que deben regirse por la Ley 909. Por lo tanto, el proyecto de ley del asunto se encontraría dentro del marco Constitucional y legal.

No obstante, teniendo en cuenta que lo que se pretende a través del citado proyecto de ley es cambiar aumentar el nivel jerárquico de un empleo, del nivel técnico al nivel profesional,

le informamos que desde este Departamento Administrativo no lo encontramos procedente, toda vez que las funciones de esos empleos exigen el desarrollo de procesos y procedimientos en labores técnicas misionales y de apoyo, así como las relacionadas con la aplicación de la ciencia y la tecnología, ajenas a las del nivel profesional.

Finalmente, debido a la naturaleza y correspondiente componente misional con el que cuenta el empleo de Inspector de Tránsito y Transporte, se recomienda remitirse al Ministerio de Transporte con el fin de obtener un pronunciamiento más de fondo al proyecto de ley propuesto. El anterior concepto se imparte en los términos del artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”

VII. PROPOSICIÓN

De acuerdo con las consideraciones anteriores, me permito proponer a la Honorable Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara de Representante dar primer debate al **Proyecto de Ley No. 231 de 2024 Cámara "POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL CAMBIO DE NOMENCLATURA, CLASIFICACIÓN Y CÓDIGO DE EMPLEO DE LOS INSPECTORES DE TRÁNSITO, SE MODIFICA EL DECRETO LEY 785 DE 2005 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**



BETSY JUDITH PÉREZ ARANGO
Representante a la Cámara
Ponente Única

VIII. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE

PROYECTO DE LEY NO. 231 DE 2024 CÁMARA

"POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL CAMBIO DE NOMENCLATURA, CLASIFICACIÓN Y CÓDIGO DE EMPLEO DE LOS INSPECTORES DE TRÁNSITO, SE MODIFICA EL DECRETO LEY 785 DE 2005 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

**EL CONGRESO DE COLOMBIA
DECRETA**

ARTÍCULO 1°. OBJETO. La presente ley tiene por objeto modificar la nomenclatura clasificación y código de empleo de los inspectores de tránsito y transporte de los distritos, departamentos y municipios del país.

ARTÍCULO 2°. Modifíquese el artículo 18 del decreto ley 785 de 2005 quedará así:

Nivel Profesional. El Nivel Profesional está integrado por la siguiente nomenclatura y clasificación específica de empleos:

Cód. Denominación del empleo

215 Almacenista General

202 Comisario de Familia

203 Comandante de Bomberos

204 Copiloto de Aviación

227 Corregidor

260 Director de Cárcel

265 Director de Banda

270 Director de Orquesta

235 Director de Centro de Institución Universitaria

236 Director de Centro de Escuela Tecnológica

243 Enfermero

244 Enfermero Especialista

232 Director de Centro de Institución Técnica Profesional

233 Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª Categoría

233A Inspector de Tránsito y Transporte de los distritos, departamentos y municipios del país.

234 Inspector de Policía Urbano 2ª Categoría

206 Líder de Programa

208 Líder de Proyecto

209	Maestro en Artes
211	Médico General
213	Médico Especialista
231	Músico de Banda
221	Músico de Orquesta
214	Odontólogo
216	Odontólogo Especialista
275	Piloto de Aviación
222	Profesional Especializado
242	Profesional Especializado Área Salud
219	Profesional Universitario
237	Profesional Universitario Área Salud
217	Profesional Servicio Social Obligatorio
201	Tesorero General

ARTÍCULO 3°. El artículo 19 del decreto ley 785 de 2005 quedará de la siguiente manera:

Artículo 19. Nivel Técnico. El Nivel Técnico está integrado por la siguiente nomenclatura y clasificación específica de empleos:

Cód.	Denominación del empleo
335	Auxiliar de Vuelo
306	Inspector de Policía Rural
313	Instructor
336	Subcomandante de Bomberos
367	Técnico Administrativo
323	Técnico Área Salud
314	técnico Operativo

ARTÍCULO 4°. La presente ley no afecta las situaciones jurídicas consolidadas de las personas que antes de la fecha de la presente modificación al decreto 785 de 2005, se hubiesen posesionado y se encontrasen ocupando el cargo de inspector de tránsito y Transporte en un organismo de tránsito de una entidad territorial, y para el cual acreditaron los requisitos vigentes al momento de su incorporación al empleo.

Parágrafo: Los Inspectores de Tránsito y Transporte que se encuentren en carrera administrativa al momento de la expedición de la presente ley, continuarán de forma ininterrumpida ostentando dicho cargo.

ARTÍCULO 5°. **IMPLEMENTACIÓN.** Las entidades territoriales dispondrán de tres (3) meses a partir de la fecha de sanción y publicación de la presente ley en el

Diario Oficial, para implementar las disposiciones contenidas en los artículos 2°, 3° y 4° de esta Ley.

ARTÍCULO 6°. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. Esta ley rige a partir de su sanción y publicación en el Diario Oficial y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.



BETSY JUDITH PÉREZ ARANGO
Representante a la Cámara
Ponente Única